

**REGLAMENTO GENERAL SOBRE USO
DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE
LA CAPA DE OZONO**

ACUERDO EJECUTIVO 006 - 2012

“ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 006-2012. El Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en sus Artículos 145 y 146 establece la obligación del Estado de conservar un medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, asimismo la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 73-93 de fecha 4 de Mayo de 1993, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Número 27,128 el 21 agosto de 1993, el Estado de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono y sus anexos y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, las Enmiendas acordadas por la Segunda Reunión de las Partes en Londres, Inglaterra del 27 al 29 de Junio de 1990 y la Enmienda acordada por la Cuarta Reunión de las Partes en Copenhague, Dinamarca del 23 al 25 de Noviembre de 1992, **aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 141-2000 de fecha 30 de Noviembre del 2000, Publicadas en el Diario Oficial la Gaceta Número 29,341 el 30 de Noviembre del 2000**, las Enmiendas acordadas en la novena reunión de las partes en Montreal, Canadá, **aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 213-2006 de fecha 19 de Septiembre del 2006, Publicadas en el Diario Oficial la Gaceta Número 31,269 el 30 de Marzo de 2007** y las Enmiendas acordadas en la undécima reunión de las partes en Beijín, China, **aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 214-2006 de fecha 19 de Septiembre del 2006, Publicadas en el Diario Oficial la Gaceta Número 31,276 el 11 de Abril de 2007.**

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras **mediante Decreto Número 26-95, de fecha 14 de Febrero de 1995, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Número 27,717 el 29 de Julio de 1995,** aprobó en todas y cada una de sus partes la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, cuyo objetivo principal es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera que impida interferencias peligrosas en el sistema climático para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir el desarrollo económico sostenible.

CONSIDERANDO: Que ha sido ratificado por el Congreso Nacional de la República las enmiendas de Montreal y Beijín mediante Decretos Legislativos No. 213-2006 y 214-2006 respectivamente, los que representan nuevos compromisos asumidos por el país referente a regulaciones sobre el manejo de gases refrigerantes a nivel Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente contenida en el Decreto Legislativo Número 104-93 de fecha 27 de Mayo de 1993, Publicada en el Diario Oficial la Gaceta Número 27,083 el 30 de Junio de 1993, en su Artículo 7 establece que: El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente, entendiéndose por ésta, que toda alteración o modificación del ambiente puede perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos generales de la Nación; en concordancia con lo anterior en su Artículo 110 también indica que: El Poder Ejecutivo deberá emitir los reglamentos de la Presente Ley que sean necesarios, en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley General del Ambiente en su Artículo 87 también establece que: Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes: a)...; b) Multa, cuya cuantía será establecida en esta Ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Sanidad Vegetal **emitida mediante Decreto Número 23-62 de fecha 30 de Enero de 1962, Publicada en el Diario Oficial la Gaceta Número 17,612 el 24 de Febrero de 1962**, tiene como fin básico prevenir la introducción de enfermedades mediante la regulación y control de importaciones, venta, uso y aplicación de insecticidas, fungicidas y acaricidas o cualquier otro producto con el objeto de garantizar la salud de los habitantes y salvaguardar la economía del país previniendo los daños de animales y vegetales.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente crear un marco legal que regule, vigile y controle las importaciones, exportaciones y consumo de sustancias que afectan la capa de ozono, así como disponer de un sistema de Licencias de Importación, Registro de Importadores y un Sistema de Cuotas con el objeto de reducir estas sustancias gradualmente hasta eliminar su consumo conforme a las enmiendas formuladas al Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: Que se mandó oír el parecer de la Procuraduría General de la República, en los términos que lo establece el Artículo cuarenta y uno (41) de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose Dictamen Favorable a la aprobación y publicación del presente Reglamento.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 145, 146 y 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; los Artículos 1, 7, 28, 86, 87 literal b), 106, 96 literal d) y 110 de la Ley General del Ambiente; Decreto Legislativo Número 73-93 de fecha 4 de Mayo de 1993, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Número 27,128 el 21 agosto de 1993, mediante el cual Estado de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono y sus Anexos y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, las Enmiendas acordadas por la Segunda Reunión de las Partes en Londres, Inglaterra del 27 al 29 de Junio de 1990 y la Enmienda acordada por la Cuarta Reunión de las Partes en Copenhague, Dinamarca del 23 al 25 de Noviembre de 1992, aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 141-2000 de fecha 30 de Noviembre del 2000, Publicadas en el Diario Oficial la Gaceta Número 29,341 el 30 de Noviembre del 2000, las Enmiendas acordadas en la novena reunión de las partes en Montreal, Canadá, aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 213-2006 de fecha 19 de Septiembre del 2006, Publicadas en el Diario Oficial la Gaceta Número 31,269 el 30 de Abril de 2007 y las Enmiendas acordadas en la undécima reunión de las partes en Beijín, China, aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 214-2006 de fecha 19 de Septiembre del 2006, Publicadas en el Diario Oficial la Gaceta Número 31,276 el 11 de Abril de 2007, mediante Decreto Número 26-95, de fecha 14 de Febrero de 1995, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Número 27,717 el 29 de Julio de 1995, mediante el cual el Estado de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar las reformas al Reglamento General Sobre Uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) que entró en vigencia en Acuerdo No. 907-2002 del 15 de Octubre de 2002 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,934 de fecha 13 de Noviembre del 2002, que literalmente dice:

REGLAMENTO GENERAL SOBRE USO DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO. (SAO)

(Importación, venta y uso)

TÍTULO I

DEL OBJETIVO Y LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas que deberán adoptarse en relación con la importación, exportación, producción, comercialización y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, las que serán ejecutadas, coordinadas y monitoreadas por la Unidad Técnica de Ozono de Honduras (UTOH), ente creado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en el marco del cumplimiento del Protocolo de Montreal y sus enmiendas ratificadas por el Estado de Honduras. Para los efectos del buen entendimiento del presente reglamento se utiliza la siguiente terminología:

AEROSOLEs: Suspensión en un medio gaseoso, de una sustancia medicamentosa pulverizada que se aplica por inhalación y actúa como coloide.

APLICACIÓN DE CUARENTENA: En relación con el bromuro de metilo, cualquier tratamiento para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de las plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial.

APLICACION DE PRE-EMBARQUE O PREVIO AL ENVIO: En relación con el bromuro de metilo aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador.

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE SAO: Documento con el cual se acredita que un importador o exportador cumple con los requisitos establecidos por el marco legal vigente en la materia y los requeridos por la UTOH para importar o exportar SAO, es el documento que en el marco del Protocolo de Montreal y sus Enmiendas se denomina Licencia de importación o exportación de SAO.

CAPA DE OZONO: Parte de atmósfera situada a una altura entre 12 y 60 Kilómetros sobre la Tierra, donde la concentración de ozono es mayor.

CESCCO: Centro de Estudio y Control de Contaminantes, dependiente de la SERNA y encargada de Monitoreo, análisis, control y manejo de sustancias químicas peligrosas y contaminantes.

CONSUMO: La suma algebraica de la producción más las importaciones menos las exportaciones de SAO.

CUPO DE IMPORTACION: La cantidad máxima de importaciones de SAO que la República de Honduras puede permitir durante un

determinado año, calendario de forma tal que no se supere el límite de consumo comprometido de acuerdo con las disposiciones del Protocolo de Montreal.

CUOTA DE IMPORTACION: La parte del cupo de importación asignada a un determinado importador. Esta asignación habilitará al importador, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos que se establezcan al respecto, para importar SAO hasta la cantidad establecida en la cuota.

CLOROFLUOROCARBONOS: (CFC) Compuesto químico formado por uno o más átomos de carbono enlazados con átomos de cloro y flúor. Los CFC se utilizan como refrigerantes, agentes de espumación, propulsores de aerosoles, agentes de limpieza y en otras aplicaciones.

DGA: Dirección de Gestión Ambiental. Dependiente de la SERNA, encargada de la Coordinación y Capacitación en Educación Ambiental.

DESTRUCCION DE SAO: La destrucción de SAO mediante técnicas específicas aprobadas por las Partes en el Protocolo de Montreal.

DECA: Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, dependiente de la SERNA. Es responsable del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; desarrolla las auditorías ambientales para los proyectos existentes.

ENMIENDAS: Distintos cambios efectuados en el Protocolo de Montreal cuyo objetivo básico es lograr la reducción del uso de las SAO hasta la eliminación por completo de su consumo.

HALONES: Un bromoclorofluorocarbono (BCFC), sustancia química que consta de uno o más átomos de carbono con enlaces de flúor, cloro y bromo. Los halones se utilizan por lo general como retardantes de la inflamación y propagación de las llamas utilizadas para apagar incendios.

HIDROCLOROFLUOROCARBONADOS (HCFC): Sustancia química que consta habitualmente de uno o más átomos de carbono con enlaces de cloro, flúor y por lo menos un átomo de hidrógeno. Los HCFC se utilizan como refrigerantes, agentes de espumación y en otras aplicaciones.

HIDROBROMOFLUOROCARBONOS (HBFC): Sustancia química que consta de uno o más átomos de carbono con enlace de flúor, bromo, por lo menos un átomo de hidrógenos y, a veces, cloro.

IMPORTACION: Es la introducción de cualquier SAO al territorio nacional.

AUTORIZACION DE IMPORTACION DE SAO: El permiso o autorización que la autoridad encargada de emitirlo, previo cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos que deben reunir los interesados en importar SAO y que éstos deben presentar ante las autoridades aduaneras como condición para iniciar los trámites de importación.

AUTORIZACION DE EXPORTACION DE SAO: El permiso o autorización que la autoridad encargada de emitirlo, previo cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos que deben reunir los interesados en exportar SAO y que éstos deben presentar ante las autoridades aduaneras como condición para iniciar los trámites de exportación.

NIVEL BASICO DE CONSUMO: La referencia a partir de la cual se calculan las reducciones de consumo establecidas en el Protocolo de Montreal.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, Institución de Centroamerica, México y Republica Dominicana para salvaguardar los países de enfermedades y plagas tanto dentro de los países como hacia el exterior.

OZONO (O₃): Gas reactivo que posee tres átomos de oxígeno y que se forma de modo natural en la atmósfera por la combinación de moléculas de oxígeno (O₂) y de átomos de oxígeno (O).

PAO: Potencial de Agotamiento de Ozono y es el factor utilizado en el Protocolo de Montreal para medir la capacidad relativa de destrucción de la capa de ozono estratosférica de una determinada SAO.

PRODUCCIÓN: Es la suma algebraica de la cantidad de SAO producidas menos la cantidad de SAO destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las partes en el Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y regeneradas no se consideran como “producción”.

RECICLAJE: Tecnología, someter repetidamente una materia a un mismo ciclo, para ampliar los efectos de éste.

RIESAO: El Registro de Importadores y Exportadores de SAO, manejado por la UTOH para ordenar y controlar las importaciones y utilización de gases refrigerantes en el País.

SAO: Sustancias que agotan la capa de ozono y controladas en virtud del Protocolo de Montreal y descriptas en el Anexo 1 del presente Reglamento, bien que se presenten aisladamente o formando parte de una mezcla.

SAO NUEVA: Aquella SAO que aún no fue utilizada en ninguna maquinaria o equipo, es decir que se trata de una sustancia en estado virgen.

SAO Usada: Aquella SAO que ya fue utilizada en alguna maquinaria o equipo, es decir que se trata de una sustancia que ya no se encuentra en estado virgen.

SAO Recuperada: Aquella SAO usada procedente de maquinaria, equipo, receptáculos, etcétera, recogida y almacenada en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.

SAO Reciclada: Aquella SAO recuperada que fue sometida a un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado.

SAO Regenerada: Aquella SAO recuperada que fue reelaborada y purificada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de restaurar sus propiedades a un estándar de calidad especificada.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ente encargado de la salud de los animales y cultivos en Honduras, incluyendo los de registros, importaciones y uso de plaguicidas y medicinas veterinarias.

SERNA: Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la

legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental. Le corresponde a la SERNA, entre otras cosas, realizar auditorías ambientales, evaluación del impacto ambiental de un proyecto propuesto, extender las licencias ambientales e imponer y ejecutar las sanciones establecidas en el presente reglamento.

SIASAO: Sistema de Autorizaciones de Importación y de Exportación de SAO, manejado por la SERNA, a través de la UTOH, para controlar importaciones y exportaciones de sustancias SAO y equipos que la contienen en cumplimiento con el Protocolo de Montreal.

SUSTITUCIÓN: La conversión de un sistema de aire acondicionado o de refrigeración de manera que pueda utilizar un refrigerante de alternativa, lo cual exige el retiro del enfriador existente y la instalación de un enfriador completamente nuevo.

UTOH: Unidad Técnica del Ozono de Honduras, unidad técnica dependiente de la SERNA, y encargada de la implementación en Honduras de todas las medidas emanadas del Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

ARTÍCULO 2: Se prohíbe la fabricación y/o emisión deliberada a la atmósfera de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, bien sea en forma pura o en mezcla.- Se consideran como tales, aquellas que el Protocolo de Montreal y sus enmiendas establezcan y a este momento, listadas en el Anexo 1 de este Reglamento

ARTÍCULO 3: Toda persona natural o jurídica dedicada a la importación y exportación de Sustancias Agotadoras de la Capa

de Ozono, deberá inscribirse en la SERNA, a través de la Unidad Técnica de Ozono de Honduras (UTOH), quien llevará un registro de inscripción. En el caso de los importadores de Bromuro de Metilo, deberán hacerlo también ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), en un lapso no mayor de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4: Toda persona natural o jurídica dedicada al reciclaje y/o destrucción de las SAO, es responsable de realizar dichas operaciones de manera segura y ambientalmente aceptable y deberán estar debidamente registradas ante la SERNA, en el registro que para tal fin lleva la Unidad Técnica de Ozono de la SERNA, quien autorizará el procedimiento utilizado. Una vez autorizadas las actividades deberán reportar semestralmente las cantidades de gases reciclados y/o destruidos.

ARTÍCULO 5: Toda persona natural o jurídica dedicada a la importación, exportación o comercio de las SAO, ya sea en forma pura o en mezcla, deberán consignar ante la SERNA, a través de la UTOH, cada seis (6) meses, la información correspondiente a las cantidades importadas, exportadas o vendidas.

ARTÍCULO 6: Toda persona natural o jurídica, inscrita en el registro mencionado en el Artículo tres (3) del presente Reglamento, interesadas en importar y/o exportar SAO, ya sean en forma pura o en mezcla, deberá solicitar autorización ante la UTOH y además ante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) si se tratara de Bromuro de Metilo, quienes regularán las cantidades a importarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, cantidades que se establecen en el programa de

reducción de las importaciones de las sustancias que agotan la Capa de Ozono y que se detallan en el Anexo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7: Los mecanismos para la regulación y control referidos en el Artículo seis (6) del presente Reglamento, serán establecidos mediante un Plan de Reducción Progresiva, de conformidad con el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas que serán elaborados por UTOH e implementadas por la UTOH y SENASA.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 8: La persona natural o jurídica dedicada a la importación, exportación y/o comercialización de gases refrigerantes sintéticos o naturales, deberá registrarse ante la SERNA, a través de la UTOH, en un plazo no mayor de tres (3) meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El interesado deberá presentar solicitud firmada por la persona natural y en el caso de persona jurídica, por el Representante Legal de la Empresa, donde especificará la actividad a la que se dedica, los productos que maneja y dirección exacta del establecimiento. La solicitud deberá ser respaldada por copia autenticada del Permiso de Operación, Facturas de Compra y Pólizas de las importaciones hechas durante los últimos dos (2) años.

ARTÍCULO 9: Toda persona natural o jurídica dedicada al reciclaje y/o destrucción de las SAO deberá registrarse ante la SERNA, a través de la UTOH, previo al inicio de sus operaciones. El Registro se efectuará mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y firmada por la persona natural; y en el caso de personas jurídicas

por el Representante Legal de la Empresa, donde se especificará la actividad a la que se dedica, los productos que maneja y la dirección exacta del establecimiento.

ARTÍCULO 10: La UTOH supervisará y validará los procedimientos seguidos por las empresas dedicadas a la destrucción y/o reciclaje de las SAO a fin de prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera de sustancias que afecten la capa de ozono.

ARTÍCULO 11: Los exportadores y/o importadores de SAO, deberán notificar las cantidades exportadas y/o importadas a las unidades correspondientes de la SERNA y, también a la SAG, en caso de Bromuro de Metilo, a fin de llevar un registro de entrada y salida del país de dichos productos.

TÍTULO III

COMPROMISOS ANTE EL PROTOCOLO DE MONTREAL RESPECTO DE LAS SAO.

ARTÍCULO 12: Se prohíbe la importación y/o exportación de SAO procedente o hacia Estados que no sean parte en el Protocolo de Montreal. No obstante lo dispuesto, podrán permitirse las importaciones y/o exportaciones de SAO desde o hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de Montreal si en una reunión de las Partes en dicho Protocolo así se lo determine expresamente.

ARTÍCULO 13: Se establece el Sistema de Autorizaciones de Importación y de Exportación de SAO (SIASAO) que será elaborado por la UTOH, bajo los preceptos que se detallan en el Título IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14: Se prohíbe la exportación y/o importación de gases refrigerantes sintéticos o naturales sin la correspondiente Autorización de Exportación o Importación.

ARTÍCULO 15: Se prohíbe la importación de SAO recuperadas.

ARTÍCULO 16: La importación de SAO recicladas o de SAO regeneradas se permitirá únicamente cuando a juicio de la UTOH, se pueda asegurar la calidad de las sustancias que se pretende importar

ARTÍCULO 17: Toda importación de SAO, en adición a los demás requisitos que se establecen en el presente Reglamento, deberá encontrarse acompañada por la correspondiente Ficha Internacional de Seguridad Química y los envases deberán presentar al menos las siguientes características:

- a) Exhibir en forma clara y legible en idioma español el nombre químico y el nombre comercial, en el caso de SAO que se presenten aisladamente. Si la SAO forma parte de una mezcla, los envases deberán mostrar en forma clara y legible el nombre comercial de la mezcla y sus componentes, indicando el nombre químico de cada uno de ellos así como su participación porcentual en el contenido de la mezcla.
- b) Exhibir en forma clara y legible el nombre del fabricante y el país de origen.
- c) Exhibir en forma clara las señalizaciones de seguridad y las advertencias en caso de accidentes, así como las advertencias relativas al cuidado de la capa de ozono.

ARTÍCULO 18: Si se comprobare el no cumplimiento de las condiciones señaladas en el Artículo diecisiete (17) del presente

Reglamento, la Aduana no entregará al importador las SAO en cuestión. Si las irregularidades detectadas fuesen subsanables, la Aduana conminará al importador para que en un plazo máximo de treinta (30) días, proceda con el trámite requerido. En el caso de que las irregularidades no fuesen subsanables la Aduana conminará al importador para que proceda, bajo su exclusivo cargo y costo, al reembarque del cargamento, rumbo al exterior. Igual comportamiento se adoptará en caso de que las irregularidades, siendo subsanables, no hubieran sido corregidas en los plazos estipulados por la Aduana. En todos los casos la Aduana mantendrá informado a la UTOH, de las irregularidades detectadas y las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 19: En adición a los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y las normas complementarias que emita la SERNA a través de la UTOH, las importaciones de SAO para su uso como agentes de procesos o como materia prima en la fabricación de otros productos químicos, así como la importación de bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena o pre embarque, y la importación de SAO para usos esenciales o críticos, solo podrá ser realizada por los usuarios finales de estas sustancias.

TÍTULO IV
DEL SISTEMA DE AUTORIZACIONES
DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN DE SAO
(SIASAO)

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS DEL SIASAO

ARTÍCULO 20: El objetivo del SIASAO será la emisión y seguimiento del uso de las Autorizaciones de Importación y de Exportación de SAO de forma tal de coadyuvar a:

- a) La recopilación y gestión de la información referida a las importaciones y exportaciones de SAO;
- b) El control de las importaciones y exportaciones de SAO de forma tal de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por la República de Honduras, en el marco de lo establecido en el Protocolo de Montreal, así como dar cumplimiento a las medidas adicionales establecidas en este Decreto Legislativo Número 214–2006 de fecha 19 de septiembre del 2006.
- c) La prevención del tráfico ilícito de SAO.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES
DE SAO Y DEMAS GASES REFRIGERANTES.

ARTÍCULO 21: La SERNA, a través de la UTOH, creará el Registro de Importadores y Exportadores de SAO (RIESAO) y demás gases refrigerantes.

Esta oficina establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados en inscribirse en el RIESAO y la forma en que la solicitud de inscripción se deberá cursar, así como el plazo máximo para comunicar al solicitante la decisión sobre la solicitud realizada.

ARTÍCULO 22: Los interesados en obtener una Autorización de Importación o Exportación de SAO, así como en obtener una cuota de importación, deberán encontrarse inscritos y habilitados en el RIESAO.

ARTÍCULO 23: La SERNA, a través de la UTOH, podrá denegar la inscripción de un interesado en el RIESAO cuando a su criterio no se encuentre reunidas las condiciones para su inscripción; esto en función de lo establecido en las Normas Técnicas Nacionales o Internacionales y las complementarias que en su momento se establezcan. Quedando los interesados facultados para hacer uso de las instancias que le brinda la ley.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN DE SAO.

ARTÍCULO 24: Los interesados en importar o exportar SAO deberán estar inscritos en el RIESAO y gestionar ante la UTOH, con carácter previo a realizar dichas operaciones, la emisión de una Autorización de Importación o de Exportación según sea el caso. Será requisito necesario para iniciar los trámites de importación o de exportación de SAO ante la Aduana, la presentación del original de la Autorización que ampare la correspondiente importación o exportación. Para obtener la Autorización los interesados deberán presentar su solicitud por escrito y cumplir con las condiciones

establecidas en el presente Reglamento y las normas complementarias que establezca la UTOH quien establecerá los requisitos y forma en que se deberá tramitar dicha solicitud.

ARTÍCULO 25: La SERNA, a través de la UTOH, podrá denegar el otorgamiento de la Autorización cuando a su criterio no se encuentren reunidas las condiciones para su emisión; esto en función de lo establecido en el presente Reglamento y las normas técnicas complementarias que en su momento se establezcan. La UTOH tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para pronunciarse una vez iniciado el trámite a excepción de los casos contemplados en los Artículos treinta y dos (32), treinta y tres (33), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) del presente Reglamento, en los que el plazo será de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 26: Las Autorizaciones tendrán las siguientes características generales:

- a) Se emitirán para un único tipo de SAO, en el caso de tratarse de sustancias puras, o bien para un único tipo de mezcla en el caso de mezclas que contienen uno o más tipos de SAO;
- b) Serán válidos para la importación o la exportación de un único cargamento; y,
- c) Tendrán un período de validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha estimada por el importador o exportador para concretar la operación, con la salvedad de que en los casos de SAO sujetas a cupo de importación el período de validez nunca podrá superar el treinta y uno (31) de diciembre del año en que se emite la correspondiente Autorización.

ARTÍCULO 27: La UTOH establecerá los formatos que tendrán las Autorizaciones de Importación o Exportación de SAO y demás gases refrigerantes, procediendo luego a su divulgación a los interesados.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE PERMISOS DE IMPORTACIÓN PARA LAS SAO SUJETAS A CUPO DE IMPORTACIÓN.

ARTÍCULO 28: La emisión de las Autorizaciones de Importación para las SAO sujetas a cupo de importación, con las salvedades señaladas en el Capítulo V de este mismo Título, se efectuará bajo tres (3) modalidades: “Importador con Cuota”, “Importador sin Cuota” y “Caso Extraordinario”, según se establece en el resto del presente Capítulo. La distribución del cupo de importación para respaldar la emisión de Permisos de Importación bajo estas modalidades será la que se indica en el Capítulo VI “Administración del Cupo de Importación” de este mismo Título.

ARTÍCULO 29: Los interesados en importar SAO, sujetos a cupos de importación, podrán solicitar la asignación de una cuota de importación bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento. El interesado podrá solicitar la emisión de Autorizaciones de importación para estas SAO, hasta que se agote la cantidad estipulada en su cuota. La UTOH, no concederá Autorizaciones bajo esta modalidad una vez agotada la cantidad establecida en la cuota del solicitante.

ARTÍCULO 30: Los interesados en importar SAO, sujetos a cupos de importación, y que no hubieran solicitado la asignación de cuota,

o habiéndola solicitado no se le hubiere asignado, podrán solicitar la emisión de Autorización de Importación para estas SAO, hasta que se agote la cantidad máxima reservada para cada importador sin cuota o hasta que el monto total del cupo de importación reservado para los importadores, que no hubiesen obtenido cuota, se agote, lo que ocurra primero. Las solicitudes de importación de SAO, bajo esta modalidad se atenderán según el orden cronológico de aparición. La UTOH, no concederá Autorizaciones bajo esta modalidad una vez agotada la cantidad máxima reservada para cada importador.

ARTÍCULO 31: Un importador con cuota no podrá importar más de su cuota asignada, igualmente un importador sin cuota no podrá importar más que la cantidad máxima en reserva. Estos dos importadores podrán presentar solicitud de importación sobre la reserva de Caso Extraordinario. La UTOH evaluará dichas solicitudes y podrá autorizar importación dentro de las cantidades de caso extraordinario pero en ningún momento sobrepasará el 10% de la cuota de país.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN DE SAO.

ARTÍCULO 32: La emisión de Autorizaciones de Importación para SAO, una vez alcanzada la fase de eliminación del consumo, únicamente se realizará para los usos considerados como esenciales o críticos para la República de Honduras. El carácter de uso esencial o crítico deberá ser determinado expresamente por una Decisión de las Partes en el Protocolo de Montreal, previa solicitud y justificación presentada por el país. Asimismo la UTOH, adoptará

todas las medidas que estime pertinentes para asegurar que las SAO, no se destinen a otro uso que no sea el uso esencial o crítico declarado. La SERNA, por medio de la UTOH, denegará la solicitud de Autorizaciones en caso que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO, que se pretende importar se destinará al uso esencial o crítico declarado.

ARTÍCULO 33: Cuando se solicite la emisión de una Autorización de Importación para una SAO, que se utilizará como agente de proceso, la UTOH verificará que la cantidad solicitada y el uso previsto se ajusten a lo estipulado por las Decisiones de las Partes en el Protocolo de Montreal, en relación con el uso de sustancias controladas como agentes de procesos. Así mismo la UTOH, adoptará todas las medidas que estime pertinentes para asegurar que las SAO, no se destinen a otro uso que no sea como agente de proceso. La UTOH, denegará la solicitud de Autorización en caso que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO, que se pretende importar, se destinará a su uso exclusivo como agente de procesos.

ARTÍCULO 34: Cuando se solicite la emisión de una Autorización de Importación para una SAO, que se utilizará como materia prima en la fabricación de otros productos químicos, la UTOH verificará la naturaleza del proceso productivo que involucra a la SAO como materia prima, solicitando del importador toda la información que estime pertinente para asegurar que las SAO, no se destinen a otro uso que no sea como materia prima. La UTOH, denegará la solicitud de Autorización en caso que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO, que se pretende importar se destinará a su uso exclusivo como materia prima en la fabricación de otros productos químicos.

ARTÍCULO 35: Cuando un importador solicite por primera vez la emisión de una Autorización de Importación para bromuro de metilo que se utilizará en aplicaciones de cuarentena y/o pre embarque la UTOH, solicitará al importador que indique el plan de fumigación al que se dirigirán las cantidades que se pretende importar.

Cuando un importador solicitare la emisión de una Autorización de Importación para bromuro de metilo que se utilizará en aplicaciones de cuarentena y/o pre embarque, y ya hubiese importado cantidades bajo ésta condición, deberá presentar el plan de fumigación al que se dirigirán las cantidades que se pretende importar y justificar debidamente a satisfacción de la UTOH, la utilización de las cantidades previamente importadas, para que esta, a su vez, notifique a SENASA.

En adición a lo señalado en los párrafos uno (1) y dos (2) de éste Artículo, la UTOH, adoptará todas las medidas que estime pertinentes para asegurar que el bromuro de metilo no se destine a otro uso que no sea en aplicaciones de cuarentena o pre embarque. La UTOH, en coordinación con SENASA, denegará la solicitud de Autorización en caso que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que el bromuro de metilo que se pretende importar se destinará a su uso exclusivo en aplicaciones de cuarentena o pre embarque.

ARTÍCULO 36: Cuando se solicitare la emisión de una Autorización de Importación de SAO, reciclado o regenerado, la SERNA, a través de la UTOH exigirá del solicitante:

- a) Que indique el país en que se llevó a cabo el reciclado o regenerado de la SAO;

- b) Que indique la empresa que llevó a cabo dicha tarea; y,
- c) Que presente un certificado de análisis emitido por una autoridad competente del país involucrado en el reciclado o regeneración que garantice el estado y calidad de las mismas.

La UTOH, hará contacto con la Unidad Nacional de Ozono del país en que se llevó a cabo el reciclado o regeneración, y verificará la información suministrada por el solicitante. No obstante lo señalado previamente, la UTOH podrá establecer otras condiciones adicionales al momento de la solicitud de la Autorización con la finalidad de asegurar que la SAO, que se pretende importar, tenga las características que se indican en la solicitud. La SERNA, a través de la UTOH denegará la solicitud de una Autorización, en caso que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO, que se pretende importar, se encuentra en el estado descrito en la solicitud de Permiso.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CUPO DE IMPORTACIÓN.

ARTÍCULO 37: El cupo de importación se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 80% (ochenta por ciento) para su reparto en cuotas;
- b) El 10% (diez por ciento) para atender las necesidades de los importadores que no hubiesen obtenido cuota de importación; y,
- c) El 10% (diez por ciento) para atender Casos Extraordinarios.

La parte destinada a su reparto en cuotas y que no hubiese sido adjudicada se agregará al monto previsto para atender Casos Extraordinarios.

ARTÍCULO 38: Los interesados en obtener una cuota de importación deberán formalizar su solicitud por escrito ante la UTOH, quien la determinará y notificará oficialmente los plazos, requisitos y formas que se utilizarán en dicha solicitud.

ARTÍCULO 39: Para la determinación de los montos de las cuotas que corresponden a cada uno de los interesados que la hubieran solicitado, la UTOH tendrá en cuenta el monto solicitado y el promedio de las importaciones, respecto de las SAO, realizadas por cada solicitante en los tres (3) años calendario previos al momento de realización de su solicitud. En la determinación del promedio referido no se tendrán en cuenta las importaciones de SAO, recicladas o regeneradas, las cantidades de SAO que se hubieran importado para su utilización como materia prima o como agente de procesos y las importaciones de bromuro de metilo que se hubieran destinado a aplicaciones de cuarentena o pre embarque.

ARTÍCULO 40: La SERNA, a través de la UTOH, realizará la asignación de cuotas por lo menos 30 (treinta) días antes del comienzo del período para que las cuotas sean válidas.

ARTÍCULO 41: La SERNA, a través de la UTOH, determinará la cantidad máxima que cada importador, que no hubiesen obtenido cuota, podrá importar durante el año calendario de vigencia del cupo respectivo.

ARTÍCULO 42: La SERNA, a través de la UTOH, notificará oficialmente a Importadores Registrados, DEI, SENASA, OIRSA, Policía de Frontera, los datos referidos a:

- a) El monto del cupo de importación;
- b) La cantidad destinada al reparto en cuotas;
- c) La cantidad asignada para los importadores que no hubiesen obtenido cuota;
- d) La cantidad reservada para casos extraordinarios;
- e) Los importadores a los que se asignó cuotas y los montos de las mismas;
- f) La cantidad máxima que los importadores, que no hubiesen obtenido cuota, podrán importar.

Toda esta información deberá ser notificada oficialmente por lo menos con veinte (20) días hábiles de anticipación al comienzo del año calendario para el que registrará el cupo.

ARTÍCULO 43: La SERNA, a través de la UTOH, ante circunstancias de necesidad pública, podrá disponer de las cantidades no utilizadas de las cuotas, las que se agregarán al monto destinado para casos extraordinarios, también deberá notificar oficialmente su resolución y las razones que fundamenten su adopción.

CAPÍTULO VII

DEL SEGUIMIENTO DE USO DE LAS AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN DE SAO.

ARTÍCULO 44: Los importadores y/o exportadores de SAO, dentro de un plazo máximo de noventa y seis (96) horas de producida la efectiva importación o exportación de la SAO, deberán presentar ante la UTOH, copia de la documentación aduanera que certifique la importación o exportación realizada.

ARTÍCULO 45: En el caso de que hubiera transcurrido el período de validez de la Autorización sin que se hubiera realizado la correspondiente importación o exportación de SAO, el titular de la Autorización deberá informar a la UTOH de tal circunstancia, dentro de las noventa y seis (96) horas de producido el vencimiento de la Autorización.

ARTÍCULO 46: Dentro de los primeros quince (15) días hábiles de finalizado cada año calendario los importadores y exportadores de SAO, deberán presentar ante la UTOH, en carácter de declaración jurada, un informe de sus movimientos de SAO, durante el año calendario previo que contendrá:

- a) Inventario de SAO, al comienzo del año calendario.
- b) Detalle de las Autorizaciones de Importación y de Exportación de SAO, que le hubiesen sido adjudicadas junto con la identificación del documento aduanero, por el que la Aduana autorizó la Importación o Exportación.
- c) Destino dado a las cantidades de SAO, importadas indicando, en el caso de haberse producido su transferencia a título oneroso, la identificación del comprador, la cantidad y tipo de SAO involucrada, la fecha de venta y la numeración de la factura utilizada para concretar la operación comercial.
- d) Inventario de SAO, al final del año calendario.

ARTÍCULO 47: Sin perjuicio de otras sanciones que pudiera disponer la UTOH, quienes no cumplan con lo dispuesto en los Artículos cuarenta y cuatro (44), cuarenta y cinco (45) y cuarenta y seis (46) del presente Reglamento, serán automáticamente inhabilitados

en el RIESAO a partir de la fecha de vencimiento de los plazos establecidos. La inhabilitación se levantará automáticamente cuando se regularice la presentación de documentación y/o información ante la UTOH, según lo requerido en los Artículos mencionados previamente.

Mientras dure la inhabilitación la UTOH, no emitirá Permisos al Importador o Exportador involucrado y en caso de tratarse de un importador no se tendrá en cuenta en el proceso de asignación de cuotas.

ARTÍCULO 48: Al menos dos veces durante el año calendario la UTOH, requerirá a la Aduana el envío de la documentación aduanera completa por la que se autorizaron Importaciones o Exportaciones de SAO y analizará dicha documentación con el objeto de constatar:

- a) La inclusión de las Autorizaciones de Importación o Exportación de SAO, según el caso;
- b) Que las Autorizaciones utilizadas deben corresponder con aquellas mantenidas en el archivo de la UTOH;
- c) Que la mercadería declarada en el documento aduanero de importación o de exportación debe corresponder con aquella descrita en el Permiso.

ARTÍCULO 49: En caso de constatarse que no se cumplen algunas de las circunstancias señaladas en el Artículo cuarenta y ocho (48) del presente Reglamento la UTOH:

- a) Abrirá las correspondientes actuaciones administrativas para establecer la responsabilidad del importador o exportador;

- b) Informará a la Aduana de las novedades detectadas para que ésta institución inicie las averiguaciones tendientes a deslindar la responsabilidad de los funcionarios involucrados en la autorización de la importación o exportación;
- c) Dará intervención a las instancias judiciales pertinentes en caso de corresponder.

CAPÍTULO VIII

DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 50: Con la finalidad de facilitar la prevención del tráfico ilícito de SAO, la UTOH, utilizará los medios para mantener informada a la Aduana acerca de:

- a) Los Importadores y Exportadores inscritos en el RIESAO;
- b) Los Importadores que agoten la cuota que tuvieran asignada;
- c) Las Autorizaciones de Importación y de Exportación de SAO que se emitan; y,
- d) Toda otra información recolectada a través del SILISAO y que la Aduana estime necesaria para desarrollar eficazmente su tarea de control sobre el tráfico internacional de mercaderías.

ARTÍCULO 51: Ante el pedido de un país destinatario de cargamentos de SAO exportados desde la República de Honduras y sobre la base de la reciprocidad en el intercambio de información, la UTOH, le facilitará a la autoridad de aplicación, en relación con el Protocolo de Montreal en dicho país, información vinculada a las Autorizaciones de Exportación de SAO emitidas, en las que se indique, como destino del cargamento, el país en cuestión.

ARTÍCULO 52: Con la finalidad de facilitar la prevención del tráfico ilícito de SAO, la UTOH, realizará gestiones tendientes a lograr mecanismos de intercambio de información con los países exportadores de SAO, hacia la República de Honduras. La UTOH mantendrá informada a la Aduana de las posibilidades de obtención de información por estos mecanismos.

TÍTULO V

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE SAO.

ARTÍCULO 53: Toda persona de existencia natural o jurídica que transfiera a título oneroso, cantidades arriba de 500 kg de SAO, deberá indicar en la factura de venta el documento aduanero por el que se realizó la importación y el número de Permisos de Importación utilizado. La obligación señalada se extiende tanto para el importador de la SAO, como para todo aquel que intervenga en la compra y venta de SAO.

TÍTULO VI

REGULACIÓN DEL USO DE CLOROFLUOROCARBONOS (CFC) EN AEROSOLES.

ARTÍCULO 54: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento se prohíbe la fabricación e importación de productos aerosoles que contengan CFC.

ARTÍCULO 55: Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo cincuenta y cuatro (54) del presente Reglamento, los productos de uso farmacéutico autorizados por la Dirección General de Farmacia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y los aerosoles de uso técnico autorizados por la UTOH; siempre

y cuando no estén disponibles en el mercado los productos con sustancias sustitutas, lo cual será certificado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y la UTOH.

ARTÍCULO 56: Para obtener el certificado de que un producto con sustancias sustitutas a SAO, no está disponible en el mercado, los fabricantes o importadores deberán presentar solicitud por escrito ante la Unidad correspondiente, acompañando la justificación con la debida información para sustentar la misma, la cual será renovada anualmente mientras dure el impedimento de la sustitución.

TÍTULO VII

REGULACIÓN DEL USO DE LOS GASES REFRIGERANTES

QUE CONTENGAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

ARTÍCULO 57: Todas aquellas personas egresadas de los centros de formación en refrigeración antes del 2001, deberán capacitarse en el INFOP o cualquier otra institución acreditada por la SERNA, que les certifique como técnicos con conocimientos sobre el uso de máquinas recuperadoras y recicladoras de gases refrigerantes y sobre las sustancias alternativas de las SAO, además de las buenas prácticas en refrigeración y se les extenderá el certificado correspondiente por la SERNA o la institución acreditada.

ARTÍCULO 58: En relación al Artículo cincuenta y siete (57) del presente Reglamento, quedan obligadas todas las empresas, fábricas o talleres, cuyo giro sea de actividades comerciales o de procesamiento de materias primas que necesiten el manejo, utilización o almacenamiento de gases refrigerantes, a contar con el personal certificado y con equipo de recuperación de gases refrigerantes.

ARTÍCULO 59: Antes de efectuar una instalación, reparación y/o conversión en un equipo que utilice SAO, se deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo. El gas recuperado deberá ser enviado a centros de acopio o de reciclaje de SAO, si el taller no cuenta con su propio sistema.

ARTÍCULO 60: Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas exclusivamente a la compra y venta de repuestos usados para automotores, estarán obligadas a contar con, al menos, un técnico en refrigeración dentro de su personal, el que deberá estar certificado, como lo manda el Artículo cincuenta y siete (57) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61: Se prohíbe la instalación de sistemas de aire acondicionado y de refrigeración que funcionen con CFC en equipos o vehículos nuevos o usados.

ARTÍCULO 62: Se prohíbe la venta de gases refrigerantes que contengan SAO a personas naturales o jurídicas que no acrediten ser técnicos certificados o contar con este personal, quienes deberán mostrar la constancia extendida por la entidad competente acreditada.

ARTÍCULO 63: Toda persona natural o jurídica dedicada a la venta de gases refrigerantes deberá llevar un registro de cada una de las ventas, indicando:

- a) La fecha de ingreso del producto a su almacén.
- b) La fecha de la venta del producto.
- c) El número de cédula verificable, dirección, teléfono y nombre del comprador, para personas naturales.
- d) Número de Registro Público de contribuyentes, para compañías.

e) Tipo y cantidad de refrigerante vendido.

f) El uso para el cual fue vendido.

Esta información deberá estar actualizada semestralmente y estar disponible a petición de la UTOH.

ARTÍCULO 64: Todas las empresas, fábricas, talleres y demás quedan obligadas a implementar los procedimientos técnicos dispuestos en los manuales de buenas prácticas de refrigeración y aire acondicionado, así como aquellas disposiciones que sean emitidas por el ente regulador.

ARTÍCULO 65: Se prohíbe a todas las personas naturales y jurídicas la reutilización de cilindros de un sólo uso para la recuperación de refrigerantes de cualquier tipo.

ARTÍCULO 66: Se prohíbe la utilización de refrigerantes CFC, en especial el R-11, como solvente de limpieza en sistemas de refrigeración y aire acondicionado para operaciones de mantenimiento preventivo o correctivo de los mismos.

TÍTULO VIII

REGULACIÓN DE IMPORTACIÓN Y USO DEL BROMURO DE METILO.

ARTÍCULO 67: SERNA y SENASA regularán la fabricación e importación de Bromuro de Metilo conforme al cronograma de reducción progresiva de sustancias que afectan la Capa de Ozono, estipulado dentro del Protocolo de Montreal. SENASA deberá presentar un informe técnico anual a la UTOH antes del uno (1) de marzo, fecha en que ésta última deberá informar al Protocolo.

ARTÍCULO 68: Toda persona natural o jurídica interesada en importar Bromuro de Metilo que a ésta fecha ya se encuentran registradas en la SERNA, y bajo un plan de reducción, deberán presentar su solicitud de importación anual de la cantidad a utilizar, ante la SERNA y posteriormente ante SENASA. La cantidad solicitada deberá estar comprendida dentro de su respectiva cuota máxima para el año que realizará la importación.

TÍTULO IX

REGULACIÓN DE LOS HALONES.

ARTÍCULO 69: Se prohíbe la producción e importación de halones; se exceptúan las importaciones solicitadas por los Cuerpos de Bomberos de Aeropuertos y por las compañías de telecomunicaciones. Estas deberán ser autorizadas por la UTOH.

Esta excepción será revocada por la Unidad que la autorice una vez que existan y estén disponibles en el mercado los productos con las sustancias sustitutas.

TÍTULO X

DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

ARTÍCULO 70: Se prohíbe la introducción al país de equipos de refrigeración en general tales como: Aires acondicionados, refrigeradoras, fuentes de agua, bombas de calor, congeladores, fabricantes de hielo, sistemas de refrigeración paralela, compresores de refrigeración herméticos o semi-herméticos, paneles de aislamiento, cobertores de tubería y pre polímeros, unidades de aire acondicionado para automotores incorporados o no y cualquier

equipo que utilice para tal fin sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), específicamente clorofluorocarbonos (CFC) en forma pura o en mezclas.

ARTÍCULO 71: Se prohíbe el establecimiento de fábricas o ensambladoras de equipos de aire acondicionado, refrigeración y fábricas de espumas que utilicen los gases refrigerantes o sustancias incluidas dentro de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

TÍTULO XI

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 72: La UTOH y la DGA, coordinarán con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y los Centros de Educación Superior, que cuentan con programas académicos o carreras sobre refrigeración y áreas afines, para que a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, incluyan en sus programas de estudios los temas sobre el daño a la capa de ozono, técnicas de recuperación y reciclaje de refrigerantes y sustancias alternas a las SAO.

ARTÍCULO 73: Una vez coordinado lo que se describe en el Artículo setenta y dos (72) del presente Reglamento, todos los Centros de Educación Técnica de Nivel Medio, Públicos y Privados, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y los Centros de Educación Superior que formen profesionales en el área de refrigeración y aire acondicionado o ramas afines, estarán obligados a mandar antes del treinta (30) de septiembre de cada año lectivo, un listado que contenga los nombres de los estudiantes a graduarse en las áreas antes mencionadas. Este listado será entregado a la UTOH,

quien procederá a certificar a los futuros técnicos que cumplieron con los programas de estudios sobre el daño a la Capa de Ozono, técnicas de manejo, recuperación y reciclaje de refrigerantes y demás sustancias alternas a la SAO. Una vez certificados, la UTOH les incluirá en un registro para control. Lo anterior en el cumplimiento de disposiciones legales vigentes para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 74: La UTOH, coordinará también con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para que los Institutos y Escuelas de Educación Media que cuentan con programas académicos o carreras sobre agricultura, incluyan en sus programas de estudios a partir del siguiente año lectivo, los temas sobre alternativas al uso de Bromuro de Metilo en la agricultura y en los controles fitosanitarios. LA UTOH hará lo mismo con los centros de educación superior específicos en el área de Agricultura.

TÍTULO XII

DE LAS INSPECCIONES.

ARTÍCULO 75: Analistas ambientales del Centro de Estudio y Control de Contaminantes (CESCCO) y de la UTOH, podrán realizar inspecciones generales o especiales a fábricas, talleres y centros de acopio, venta o distribución de sustancias que afectan la Capa de Ozono, para verificar el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 76: Toda persona natural o jurídica podrá ser objeto de pre-auditoría ambiental ordenada por la DECA, UTOH y otras instancias Legales Ambientales o de oficio, para verificar el cumplimiento de la normativa de acuerdo al presente Reglamento.

Los costos originados por estas pre-auditorías correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas investigadas.

ARTÍCULO 77: La Unidad de Servicios Especiales de Investigación o Policía de Fronteras y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), por medio de los Oficiales de Aduanas, en el caso de identificarse una importación irregular o posible tráfico ilícito de Equipo y Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, llenarán en su totalidad el formulario descrito en los Anexos 3 y 4 del presente Reglamento, según sea el caso.

TÍTULO XIII

FALTAS, SANCIONES Y TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN.

CAPITULO I

DE LAS FALTAS.

ARTÍCULO 78: Para los efectos de la aplicación de sanciones se consideran faltas de carácter administrativo al presente Reglamento, las siguientes:

A) FALTAS LEVES

- 1.** Inobservancia de los procedimientos técnicos adecuados para el manejo y reciclaje de SAO.
- 2.** Omisión de las buenas prácticas en refrigeración y aire acondicionado definidas en los manuales publicados para este fin.
- 3.** Inobservancia de las recomendaciones formuladas en la pre-auditoría ambiental.

B) FALTAS MENOS GRAVES

- 1.** No informar las cantidades importadas, exportadas y recicladas de SAO ante las unidades respectivas.

2. Utilización de personal no certificado y calificado o equipo no adecuado para el manejo de SAO.
3. Omisión del deber de encontrarse inscrito en el registro de Empresas Importadoras, Exportadoras, Distribuidoras, Recicladoras y/o Destructoras de SAO, ante la unidad correspondiente.
4. Falta del Registro o registro incompleto de ventas de las Empresas cuyo giro sea la comercialización de SAO.

C) FALTAS GRAVES

1. Inobservancia de la prohibición para fabricación e importación de productos aerosoles que contengan SAO.
2. Falta del certificado extendido por la Unidad Técnica del Ozono de Honduras (UTOH), que acredite estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO, por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas.
3. Incumplimiento de la prohibición de fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO, después de haber sido revocada la excepción de la prohibición establecida en el numeral anterior.
4. Inobservancia de la regulación en la fabricación e importación de Bromuro de Metilo.
5. Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos que operen con SAO, incorporadas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas una vez aprobadas.

6. Emisión deliberada a la atmósfera de sustancias agotadoras de la capa de ozono, en forma pura o en mezcla.
7. Brindar información incompleta o maliciosa a SENASA o la UTOH, acerca de las sustancias y las cantidades importadas y otros datos relevantes.
8. Falta de autorización para la importación de SAO extendida por la UTOH o SENASA.
9. Falta del permiso extendido por la UTOH para la deposición o destrucción de SAO.
10. Vender gases refrigerantes a personas que no acrediten tener conocimiento en el manejo de sustancias que afecten la Capa de Ozono.
11. Inobservancia de las recomendaciones formuladas en la Auditoría Ambiental.
12. Incurrir en cuatro faltas leves, reincidencia de dos (2) faltas leves o reincidencia de una (1) menos grave.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 79: Las faltas al presente Reglamento serán sancionadas con:

1) Las Faltas Leves, serán sancionadas: Con multa que no puede ser inferior de Un Mil Lempiras (L.1, 000.00) ni mayor de Diez Mil Lempiras (L.10, 000.00).

2).Las Faltas Menos Graves, serán sancionadas: Con multa que no puede ser inferior ni igual a Diez Mil Lempiras (L.10, 000.00) ni superior de Treinta Mil Lempiras (L.30, 000.00).

3) Las Faltas Graves, serán sancionadas:

- a) Con multa que no puede ser inferior ni igual a Treinta Mil Lempiras (L.30, 000.00) ni superior de Cien Mil Lempiras (L.100, 000.00).
- b) Decomiso de las sustancias objeto de la infracción si la importación excede las cuotas autorizadas a importar durante el año. En cuyo caso las cantidades excedentes serán depositadas a cargo del importador en un almacén fiscal y podrán ser retiradas el año inmediato posterior, de acuerdo al Cronograma de Reducción Progresiva de SAO.
- c) Decomiso de los equipos importados objeto de la infracción a las personas naturales y/o jurídicas, quienes de igual manera correrán con los gastos de acarreo, almacenaje y proceso de reconversión del equipo, dicho equipo pasará a formar parte de los bienes incautados del Estado y se aplicará la norma correspondiente contenida en la Ley de Bienes Incautados. Y se notificará a la Oficina de Bienes Nacionales mediante oficio.
- d) Suspensión del Permiso de Importación por el término de seis (6) meses a las empresa dedicadas exclusivamente a ésta actividad cuando infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- e) Por el término de seis (6) meses se les suspenderá el permiso de operación a aquellos talleres que incumplan las medidas contenidas en el presente Reglamento.

- f) Cancelación definitiva del permiso de importación u operación en caso de reincidencia o de ser sentenciados por daños al ambiente.

Una o más de las sanciones se graduarán tomando en consideración el daño ambiental, su gravedad y reiteración, previo al procedimiento para su aplicación.

ARTÍCULO 80: En el caso de decomiso de Equipo y Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, prohibidas en este Reglamento, ya sea en el puerto de entrada del país o en el comercio, se procederá de inmediato, la investigación y posterior deducción de responsabilidades por parte de Servicios Especiales de Investigación o Policía de Fronteras y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). El informe que realicen las instituciones descritas en éste Artículo, junto con los formularios de los Anexos tres (3) y cuatro (4) del presente reglamento, debidamente completados, serán remitidos inmediatamente a la Fiscalía Especial del Ambiente, donde la UTOH respaldará mediante un dictamen técnico, para que se continúe con el trámite de ley correspondiente.

ARTÍCULO 81: En caso de reincidencia, en los numerales que estipula el Artículo setenta y ocho (78), numeral C. del presente Reglamento, la UTOH, deberá denunciar el hecho como delito contra la Salud Pública y Ambiental a la Procuraduría General del Ambiente y a la Fiscalía Especial del Ambiente del Ministerio Público, para que se practiquen las investigaciones correspondientes y, de acuerdo a los resultados, se proceda de inmediato a la elaboración del requerimiento fiscal por parte de la Fiscalía Especial del Ambiente, conforme lo mandan las Leyes Penales hondureñas.

De existir complicidad del Funcionario Público, por haber extendido permisos o autorizaciones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará la denuncia para que se le deduzcan responsabilidades Penales y Administrativas, ante los órganos competentes.

ARTÍCULO 82: A solicitud de la UTOH, o por determinación de los oficiales de las aduanas de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), se tomarán muestras para realizar análisis detallados, por parte del laboratorio químico de ésta institución, donde se determinará y confirmará la calidad de la composición química del producto declarado en la importación. En el caso de encontrar una sustancia refrigerante no correspondiente a la composición química declarada, el laboratorio químico elaborará un informe técnico oficial y lo remitirá de inmediato a la UTOH, quienes procederán a notificar de los resultados y prohibiciones correspondientes mediante un informe, a los importadores de Sustancias Refrigerantes y a las instituciones involucradas como: Industria y comercio, DEI, Fiscalía del Ambiente y Servicios Especiales de Investigación o Policía de fronteras, los que deberán actuar conforme a sus Reglamentos Internos de sanción.

ARTÍCULO 83: Las Sanciones serán aplicadas mediante resolución emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, previo informe técnico rendido por la UTOH, mismo que se hará del conocimiento del infractor, mediante una citación legal por escrito, debiendo dejar constancia escrita de dicha notificación para los efectos de Ley.

CAPITULO III

DE LAS IMPUGNACIONES.

ARTÍCULO 84: El infractor agraviado podrá impugnar el Informe Técnico, por medio de Apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien fijará en el acto una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la cual el agraviado deberá comparecer con los medios probatorios en que fundamenta su impugnación y una vez evacuados en ésta o en una segunda audiencia, si fuere necesario, la SERNA dictará resolución dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. De esta resolución, se dará certificación al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de no interponerse los recursos de ley dentro del término señalado, la sanción impuesta adquirirá el carácter de firme.

TÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 85: El Estado de Honduras queda obligado a incorporar dentro de sus programas de congelación, reducción y/o eliminación de SAO, todos aquellos calendarios oficializados por el Protocolo de Montreal para Países signatarios.

ARTÍCULO 86: Luego de la existencia en el país de sustancias sustitutas accesibles al público usuario, la UTOH establecerá los mecanismos de prohibición del uso de 141b como solvente de

limpieza en sistemas de refrigeración y aire acondicionado. Anexo 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 87: La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), proporcionará a la UTOH toda la información referente a las importaciones y exportaciones de SAO. Igualmente informará junto con la policía de fronteras y SENASA, sobre los decomisos efectuados en los puertos de entrada al país para proceder conforme manda la Ley.

ARTÍCULO 88: Los aspectos que no se especifican en el presente Reglamento sobre el procedimiento administrativo a seguirse, se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos y el Reglamento General de la Ley General del Ambiente.

ARTÍCULO 89: Forman parte integral de éste Reglamento; Los Anexos 1: A, B, C, D y E, Anexos 2, 3, 4 .

ARTÍCULO 90: El presente Reglamento entrará en Vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

ANEXO 1

Sustancias controladas

Anexo A

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
	(CFC – 12)	1.0
	(CFC-11)	1.0
	(CFC-113)	0.8
	(CFC-114)	1.0
	(CFC-115)	0.6
Grupo II		
	(halon-1211)	3.0
	(halon-1301)	10.0
	(halon-2402)	6.0

Anexo B

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
	(CFC-13)	1.0
	(CFC-111)	1.0
	(CFC-112)	1.0
	(CFC-211)	1.0
	(CFC-212)	1.0
	(CFC-213)	1.0
	(CFC-214)	1.0
	(CFC-215)	1.0
	(CFC-216)	1.0
	(CFC-217)	1.0
Grupo II		
	Tetracloruro de Carbono	1.1
Grupo III		
	Cloroforno de Metilo	0.1

ANEXO 1
Sustancias controladas

Anexo C

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CHFCI ₂	(HCFC-21)	0.04
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)	0.055
CH ₂ FCI	(HCFC-31)	0.02
C ₂ HFCI ₄	(HCFC-121)	0.01 – 0.04
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	0.02 – 0.08
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	0.02 – 0.06
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	0.00 - 0.02
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	0.02 – 0.04
CHFCICF	(HCFC-124)**	0.00 - 0.022
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	0.007–0.05
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	0.008–0.05
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	0.02–0.06
C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC-141)	0.005–0.07
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	– 0.11
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	0.008–0.07
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	– 0.065
C ₂ H ₄ FCI	(HCFC-151)	0.003–0.005
C ₃ HFCI ₆	(HCFC-221)	0.015–0.07
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	0.01–0.09
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	0.01–0.08
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	0.01–0.09
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	0.02–0.07
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	– 0.025
CF ₂ CICF ₂ CHCIF	(HCFC-225cb)**	– 0.033
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	0.02–0.10
C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC-231)	0.05–0.09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	0.008–0.10
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	0.007–0.23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	0.01–0.28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	0.03–0.52

$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	0.004–0.09
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	0.005–0.13
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	0.007–0.12
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	0.009–0.14
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	0.001–0.01
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	0.005–0.04
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	0.003–0.03
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	0.002–0.02
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	0.002–0.02
C_3H_6FCl	(HCFC-271)	0.001–0.03

ANEXO 1
Sustancias controladas

Anexo D

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo II		
CHBr		1.00
CHF ₂ Br	(HBFC-22B1)	0.74
CH ₂ FBr		0.73
C ₂ HFBr ₄		0.3-0.8
C ₂ HF ₂ Br ₃		0.5-1.8
C ₂ HF ₃ Br ₂		0.4-1.6
C ₂ HF ₄ Br		0.7-1.2
C ₂ H ₂ FBr ₃		0.1-1.1
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		0.2-1.5
C ₂ H ₂ F ₃ Br		0.7-1.6
C ₂ H ₃ FBr ₂		0.1-1.1
C ₂ H ₃ F ₂ Br		0.2-1.1
C ₂ H ₄ FBr		0.07-0.1
C ₃ HFBr ₆		0.3-1.5
C ₃ HF ₂ Br ₅		0.2-1.9
C ₃ HF ₃ Br ₄		0.3-1.8
C ₃ HF ₄ Br ₃		0.5-2.2
C ₃ HF ₅ Br ₂		0.9-2.0

C_3H_6Br		0.7-3.3
$C_3H_2FBr_5$		0.1-1.9
$C_3H_2F_2Br_4$		0.2-2.1
$C_3H_2F_3Br_3$		0.2-5.6
$C_3H_2F_4Br_2$		0.3-7.5
$C_3H_2F_5Br$		0.9-1.4
$C_3H_3FBr_4$		0.08-1.9
$C_3H_3F_2Br_3$		0.1-3.1
$C_3H_3F_3Br_2$		0.1-2.5
$C_3H_3F_4Br$		0.3-4.4
$C_3H_4FBr_3$		0.03-0.3
$C_3H_4F_2Br_2$		0.1-1.0
$C_3H_4F_3Br$		0.07-0.8
$C_3H_5FBr_2$		0.04-0.4
$C_3H_5F_2Br$		0.07-0.8
C_3H_6FBr		0.02-0.7

Anexo E

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CH_3Br	Bromuro de Metilo	0.7

ANEXO 2

PROGRAMA DE ELIMINACION PROGRESIVA DE BROMURO DE METILO EN HONDURAS
(Toneladas Métricas)

AÑO	CONSUMO (TM)
2006	485
2007	425
2008	340
2009	306
2010	272
2011	221
2012	136
2013	0.0

ANEXO 3

FORMULARIO DE DESCRIPCIÓN DE MERCADERIA SAO

(Completar por cada tipo distinto de mercadería y adjuntar al Protocolo de intervención respectivo)

1. Características de los envases

1.1. Descripción del envase: *cilindro / garrafa / tambor / otros (especificar):*

1.2. Tipo en relación con su uso: *descartable / no descartable*

1.3. Aspecto de los envases: *nuevo / usado*

1.4. Color:

1.5. Signos de repintado: *SI / NO*

1.6. Inscripciones en el envase: *SI / NO*

1.7. Envase dentro de caja de cartón: *SI / NO*

1.8. Capacidad de cada envase:

1.8. Cantidad de envases:

1.9. Fotografías del cargamento: *SI / NO*

1.10. Otros:

2. Información de las inscripciones en los envases:

2.1. Nombre comercial:

2.2. Código ASHRAE:

2.3. Nombre común:

2.4. Número de Naciones Unidas:

2.5. Número CAS:

2.6. Nombre del fabricante:

2.7. Origen:

2.8. Tipo de SAO concordante con el color del envase (norma ARI): *SI / NO*

2.9. Información de las inscripciones en los envases concordantes con la información de las cajas de cartón: *SI / NO*

2.10 Otros:

3. Identificación física de la SAO

3.1. Prueba con equipo identificador de refrigerantes: *SI / NO*

3.2. Identificador utilizado (modelo y número de serie):

3.3. Alcance de la prueba de identificación: *Todo el cargamento / Parte del cargamento*

3.4. Si la prueba se realiza sobre parte del cargamento indicar los envases involucrados:

3.5. Resultado de la identificación:

3.6. Envío de envases para prueba en laboratorio: *SI / NO*

3.7. Laboratorio que realiza el análisis:

3.8. Indicar los envases remitidos para prueba en laboratorio:

3.9. Resultado de la identificación

3.10. Otras pruebas:

4. Información de la SAO

4.1. Tipo de SAO:

4.2. Cantidad:

5. Valor de la SAO

5.1. De acuerdo con la documentación asociada:

5.2 Estimado:

ANEXO 4

**FORMULARIO DE DESCRIPCIÓN DE MERCADERÍA
EQUIPOS QUE CONTIENEN CFC y HCFC**

(Completar por cada tipo distinto de mercadería y adjuntar al Protocolo de intervención respectivo)

1. Información de los equipos

- 1.1. Descripción del equipo:
- 1.2. Estado: *nuevo / usado*
- 1.3. Placa de identificación: *SI / NO*
- 1.4. Cantidad de equipos:
- 1.5. Fotografías del cargamento: *SI / NO*
- 1.6. Otros:

2. Información de la placa de identificación

- 2.1. Modelo:
- 2.2. Nombre del fabricante:
- 2.3. Origen:
- 2.4. Tipo de SAO que contiene:
- 2.5. Cantidad de SAO que contiene:
- 2.6. Otros:

3. Identificación física de la SAO

- 3.1. Prueba con equipo identificador de refrigerantes: *SI / NO*
- 3.2. Identificador utilizado (modelo y número de serie):
- 3.3. Alcance de la prueba de identificación: *Todo el cargamento / Parte del cargamento*
- 3.4. Si la prueba se realiza sobre parte del cargamento indicar los equipos involucrados:

- 3.5. Resultado de la identificación:

4. Información de la SAO que contienen los equipos

- 4.1. Tipo de SAO:
- 4.2. Cantidad por equipo:
- 4.3. Cantidad de SAO total:

5. Valor de los equipos

- 5.1. De acuerdo con la documentación asociada:
- 5.2. Estimado:

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Casa Presidencial, Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los 18 días del mes de Julio del año 2012.


PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente Constitucional de la República.


RIGOBERTO CUELLAR CRUZ
Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente




